

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 231**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Art. 168, ordinal 15º de la Constitución de la República, establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo No. 208, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 349, del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial. Que dicha ley tiene por objeto establecer el marco legal para la gestión de la conservación de la red vial, así como el financiamiento para dichos fines.
- III.** Que mediante Decreto Legislativo No. 102, de fecha 20 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 432, del 20 del mismo mes y año, se aprobó una reforma a la Ley del Fondo de Conservación Vial, en respuesta a la necesidad de establecer mecanismos que permitieran mitigar y frenar los riesgos y problemas antrópicos y ocasionados por fenómenos naturales en el país, por lo cual, se amplió el objeto de la ley incorporando el desarrollo de la infraestructura vial y mitigación de riesgos, estableciendo además la necesidad de contar con procedimientos coordinados de recursos que se requieran para la construcción y mantenimiento de la obra pública, así como para su conservación, favoreciendo la sinergia entre el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte y el Fondo de Conservación Vial, para un mayor alcance de las facultades establecidas en la ley.
- IV.** Que en la reforma mencionada, se incorporó como mecanismo legal para el Fondo de Conservación Vial, el obtener recursos a través de la titularización de flujos futuros, sin embargo hay otras alternativas de financiamiento que pueden también permitir alcanzar las finalidades antes especificadas y que permitirían incluso obtener recursos en los mercados internacionales tales como la emisión de títulos a ser colocados en el Mercado Nacional o Internacional.
- V.** Que en ese sentido, el Fondo de Conservación Vial, tiene dentro de sus principales objetivos velar por su sostenibilidad financiera, para lo cual resulta conveniente autorizar el obtener recursos por medio de otros canales de financiación internacional, en línea con los fines de la institución, realización de obras mantenimiento; inversiones en proyectos de mitigación, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejora y otros en materia de obras públicas e infraestructura vial, así como el repago de deudas existentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por mediodel Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETA:

Art. 1. Autorícese al Fondo de Conservación Vial, en adelante FOVIAL, para que a través de la emisión de títulos valores de crédito y/o valores, en Dólares de los Estados Unidos de

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, pueda gestionar la obtención de recursos hasta por la suma de MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1,000,000,000.00).

Art. 2. Los fondos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede, se destinarán para la cancelación de deudas existentes y desarrollo de los fines del FOVIAL, por medio de realización de obras de mantenimiento, inversiones en proyectos de mitigación, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejora y otros en materia de obras públicas e infraestructura vial y prevención de riesgos y mantenimiento de la red vial nacional prioritaria mantenible y red vial urbana prioritaria mantenible, así como otras responsabilidades y objetivos fundamentales del FOVIAL.

Art. 3. Los fondos obtenidos a través de la emisión serán respaldados y garantizados con los flujos financieros presentes y futuros que el FOVIAL percibe de forma directa o indirecta, por un monto a ser acordado por el FOVIAL, según las condiciones establecidas para la emisión y de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Art. 4. Para la emisión de títulos valores de crédito o valores, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, éstos se emitirán conforme a las siguientes condiciones básicas:

- a) El rendimiento de los títulos valores de crédito o valores será determinado en el momento de la transacción, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero. Los títulos valores de crédito o valores podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado en que se coloquen los mismos.
- b) El valor nominal y los rendimientos de los títulos valores de crédito o valores estarán exentos de toda clase de tributos, impuestos, tasas y contribuciones, de cualquier clase y naturaleza, sean presentes o futuros, ordinarios o extraordinarios o incluso especiales. La ganancia de capital obtenida por la compra y venta de dichos títulos valores de crédito o valores, estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente.
- c) Los títulos valores de crédito o valores podrán colocarse a un plazo de hasta veinte años. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas; mediante un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida y podrá estar sujeto a cláusulas de prepago o redención anticipada, obligatoria o a voluntad del FOVIAL, según se establezca en la documentación de la emisión de acuerdo con las condiciones de mercado a la fecha de la emisión.

Art. 5. Facúltese al Fondo de Conservación Vial para realizar la contratación del agente financiero para la emisión y colocación de los títulos valores de crédito o valores, quien asistirá en la definición del mecanismo más favorable para llevar a cabo la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la Regla 144A y/o Regulación S de dicha Comisión, o bajo cualquier otro mecanismo, autoridad o instancia, local o internacional, que en función de la naturaleza de la emisión resulte aplicable; así como definir las fechas y montos de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado y que sean más convenientes para el FOVIAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Facúltese al FOVIAL para realizar la emisión de forma directa o por medio de fideicomisos o cualquier Vehículo de Propósito Especial, queda facultado para constituir los mismos, en la calidad que sea acorde a la estructura de la emisión y realizar los actos necesarios, anexos o complementarios a los mismos para dicho efecto. La totalidad de los flujos del FOVIAL que sirvan como parte del mecanismo de pago, podrán ser transferidos a dichos fideicomisos o Vehículo de Propósito Especial, pudiendo destinarse para el pago del servicio de la deuda hasta un monto de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$135,000,000.00) anuales, debiendo devolverse el excedente al FOVIAL para su operación ordinaria; por lo que el límite de cincuenta por ciento (50%) establecido en el artículo 28-A de la Ley del Fondo de Conservación Vial relacionado con el total de ingresos anuales que el FOVIAL puede comprometer para respaldar el pago del servicio de sus obligaciones financieras no aplicará para la emisión autorizada por medio de este decreto.

Facúltese al FOVIAL para otorgar las instrucciones de pago y transferencia, para realizar aperturas de cuentas, constitución de fideicomisos o vehículos especiales de administración y garantía, otorgar órdenes irrevocables de pago o de descuento, ya sea al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y de Transporte o a la institución que corresponda, así como otorgar otros documentos o instrumentos que favorezcan a la estructura de respaldo de la emisión y garanticen su operatividad, repago y efectividad.

El Ministerio de Hacienda y/o el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a requerimiento del FOVIAL, deberán aceptar las órdenes irrevocables de pago o de descuento de los flujos presentes y futuros que le corresponden al FOVIAL, y a su vez deberán emitir certificados de pago u otros instrumentos de pago a favor de los inversionistas y/o del vehículo especial de la emisión, con el fin de asegurar que tanto FOVIAL, así como el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, sean solidariamente responsables de asegurar el repago de las obligaciones derivadas de la emisión a favor de los inversionistas, con los mencionados flujos.

Art. 6. Facúltese al FOVIAL, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registros de Cuenta del FOVIAL y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América; o ante cualquier autoridad o instancia local o internacional, que en función de la naturaleza de la emisión resulte aplicable; así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas declaraciones de registro de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas, que sean requeridas.

Art. 7. Autorícese al FOVIAL a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente decreto, incluyendo pero no limitado a los gastos, costos y honorarios financieros, legales, de auditores y otros consultores que participen en los procesos de emisión de los referidos títulos, o que estén relacionados con las acciones, procesos o diligencias que sean necesarias realizar y otorgar ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o bajo los procedimientos establecidos bajo a Regla 144A y/o Regulación S de dicha Comisión, y ante la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera ("Financial Industry Regulatory Authority" o "FINRA"), y/o ante cualquier otra autoridad o instancia local o internacional, que en función de la naturaleza de la emisión resulte aplicable, si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de los servicios de las mismas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 8. El presente decreto tendrá carácter especial en su aplicación y prevalecerá respecto a otras leyes que lo contraríen.

Art. 9. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

D. O. N° 239
Tomo N° 433
Fecha: 15 de diciembre de 2021

NR/je
23-12-2021